

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Sustanciadora

Expediente No. 41001-22-14-000-2023-00185-00

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los **JUZGADOS TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO Y CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**, para conocer del proceso verbal de declaración de existencia, disolución y liquidación de sociedad de hecho concubinaria promovida por DAMARY ANDRADE VILLARRUEL contra JORGE IVÁN GARCÍA BAHAMÓN.

ANTECEDENTES

La demandante a través de mandatario judicial, presentó demanda con el propósito que se declare la existencia de una sociedad de hecho con Jorge Iván García Bahamón desde el mes de noviembre de 1999, su disolución y liquidación, y se disponga la suspensión del proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal que se tramita en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva presenta Yasmine Sáenz de García, con radicación 41001-31-10-05-2019-00460-00.

Por reparto reglamentario, el asunto correspondió al Juzgado Tercero del Circuito de Neiva, despacho que por auto de 23 de junio de 2023, dispuso el rechazo de plano y su remisión a los Juzgados de Familia de Neiva - reparto-, considerando que al interpretar la demanda resultaba razonable deducir que la aspiración de la demandante era que se declarara la existencia de la unión marital de hecho y su posterior disolución y liquidación.

Asignado el conocimiento al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, el

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



11 de julio siguiente, rechaza la demanda por falta de competencia y promueve conflicto de competencia, al sostener que distinto al régimen de la unión marital de hecho previsto en la ley 54 de 1990, las sociedades de hecho derivadas del concubinato, al estar desprovistas de positivización, deben acreditarse bajo la égida de una sociedad irregular civil o comercial, de suerte que, es el juez civil del circuito el llamado a conocer el asunto, pues los hechos y pretensiones de la demanda, se dirigen a que se declara una sociedad de hecho concubinaria, y no, una unión marital.

CONSIDERACIONES

Competencia

Como el conflicto de competencia se suscitó entre los Juzgados Tercero Civil del Circuito y Cuarto de Familia de Neiva, corresponde a la suscrita Magistrada Sustanciadora dirimir la presunta controversia, de conformidad con los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso.

Problema jurídico

Determinar el juez competente para conocer del proceso verbal de declaración de existencia, disolución y liquidación de sociedad de hecho concubinaria.

Solución al caso concreto

La competencia atañe a la definición del juez natural de la causa, quien de acuerdo con la Constitución y la Ley, tiene la facultad de conocer los asuntos que estrictamente el legislador le abroga; circunstancia que garantiza el derecho al debido proceso pues su núcleo esencial previene que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”* (Art. 29 C.P.).

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Para fijar la competencia de un juez, deben tenerse en cuenta los siguientes criterios: *i)* objetivo, que atañe a la materia y cuantía del asunto *ii)* subjetivo, que guarda relación con la calidad de las partes, *iii)* funcional, que responde a la naturaleza del cargo de la persona que debe resolver el proceso, *iv)* territorial, que refiere al lugar donde se emprende el juicio, y, *v)* conexidad, que radica la competencia con fundamento en lo que previamente se ha considerado para otro asunto.

En lo que concierne con la disputa planteada, se tiene que el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, establece que los jueces de familia en primera instancia, son competentes para conocer de los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el numeral 1 del artículo 20 ejusdem, consagra que los jueces civiles del circuito en primera instancia, conocen de los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa y en el numeral 11, se consigna su competencia residual para avocar el estudio de los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.

Siguiendo las anteriores directrices, al examinar el presente asunto se tiene que las pretensiones de la demanda se dirigen con claridad a que se declare la existencia de una sociedad de hecho entre concubinos, y no una unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, advirtiéndose que ambas instituciones presentan características propias que no pueden confundirse para trasladar el conocimiento del primer asunto a los jueces de familia.

En ese sentido, como la competencia de los juzgados de familia se encuentra limitada a conocer los asuntos en que se reclama la existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es claro que, de conformidad con las pretensiones de la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



demanda, el llamado a asumir el proceso es el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, a quien se remitirá el expediente.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia en el sentido de asignar el conocimiento del proceso al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA, a donde se remitirá el expediente.

SEGUNDO: **COMUNICAR** la presente decisión al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8415159568673bb580947ee05c7a82cc8bb4900040bd847bcceb73b254bc79c**

Documento generado en 17/08/2023 11:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>